



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1480 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 05 SEP. 2018

| | | |
|------------|---|---|
| N° DE SALA | : | Sala 1 |
| EXP. TNRCH | : | 941-2018 |
| CUT | : | 136601-2018 |
| IMPUGNANTE | : | Institución Educativa N° 40054 Juan Domingo Zamácola y Jáuregui |
| MATERIA | : | Licencia de uso de agua |
| ÓRGANO | : | AAA Caplina-Ocoña |
| UBICACIÓN | : | Distrito : Cerro Colorado |
| POLÍTICA | : | Provincia : Arequipa |
| | : | Departamento : Arequipa |



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Institución Educativa N° 40054 Juan Domingo Zamácola y Jáuregui contra la Resolución Directoral N° 918-2018-ANA/AAA.CO, porque la citada resolución fue emitida conforme a Ley.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Institución Educativa N° 40054 Juan Domingo Zamácola y Jáuregui contra la Resolución Directoral N° 918-2018-ANA/AAA.CO de fecha 23.05.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que declaró infundado su recurso de reconsideración a la Resolución Directoral N° 611-2018-ANA/AAA.CO de fecha 23.04.2018, mediante la cual se declaró el abandono del procedimiento administrativo tramitado bajo el CUT N° 70622-2017.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Institución Educativa N° 40054 Juan Domingo Zamácola y Jáuregui solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 918-2018-ANA/AAA.CO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. La autoridad no ha respetado el Principio de Impulso de Oficio, en razón de que no le ha requerido la realización de un acto (Pago de derecho de Inspección Ocular) que resulta necesario para la tramitación del procedimiento.
- 3.2. La autoridad al emitir la resolución impugnada contraviene el Principio de Legalidad, debido a que no le comunicó que debió presentar el recibo de pago por concepto de inspección ocular junto con su recurso de reconsideración en calidad de nueva prueba, considerando que dicho recibo es un requisito del procedimiento.
- 3.3. La autoridad ha vulnerado el Principio de Razonabilidad al dar por concluido el trámite de otorgamiento de licencia de uso de agua, sanción que no guarda la debida proporción entre los medios y el fin público que se debe tutelar.

ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante la solicitud ingresada el 10.05.2017, la Institución Educativa N° 40054 Juan Domingo Zamácola y Jáuregui solicitó ante la Administración Local de Agua Chili el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines recreacionales.
- 4.2. La Administración Local de Agua Chili en fecha 03.11.2017, realizó una inspección ocular en el punto de captación propuesto por la Institución Educativa N° 40054 Juan Domingo Zamácola y Jáuregui, en la



cual verificó un canal de captación de material concreto, cuya longitud es de dos metros aproximadamente. Asimismo, se observó un canal rústico tipo "acequia" que llega hasta el campo deportivo del colegio, el cual está cubierto de pasto natural.

- 4.3. A través de la Carta N° 132-2018-ANA-AAA-I-C-O de fecha 02.03.2018, notificada el 07.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña solicitó a la administrada que, en el plazo de dos días de recibida dicha carta, realice el pago por derecho de inspección ocular y adjunte el recibo correspondiente; indicándole que en caso de incumplimiento declarararía el abandono del procedimiento administrativo.
- 4.4. En el Informe Legal N° 199-2018-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA de fecha 17.04.2018, el Área Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña opinó que habiendo vencido el plazo de treinta (30) días sin que la administrada haya cumplido con lo requerido mediante la Carta N° 132-2018-ANA-AAA-I-C-O, notificada el 07.03.2018, corresponde declarar el abandono del procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia de uso de agua iniciado por la Institución Educativa N° 40054 Juan Domingo Zamácola y Jáuregui.
- 4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 611-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 23.04.2018, notificada el 27.04.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró el abandono del procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua iniciado por la Institución Educativa N° 40054 Juan Domingo Zamácola y Jáuregui, tramitado bajo el expediente con CUT N° 70622-2017.
- 4.6. Con el escrito ingresado el 04.05.2018, la Institución Educativa N° 40054 Juan Domingo Zamácola y Jáuregui interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 611-2018-ANA/AAA I C-O, alegando que no realizó el pago por concepto de inspección ocular por problemas con la cuenta bancaria de la referida entidad.
- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña a través de la Resolución Directoral N° 918-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 23.05.2018, notificada el 12.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la Institución Educativa N° 40054 Juan Domingo Zamácola y Jáuregui.
- 4.8. Con el escrito ingresado el 03.08.2018, la Institución Educativa N° 40054 Juan Domingo Zamácola y Jáuregui interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 918-2018-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos recogidos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la Institución Educativa N° 40054 Juan Domingo Zamácola y Jáuregui

- 6.1. En relación con el argumento de la impugnante recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:
 - 6.1.1 A través del escrito ingresado el 10.05.2017, la Institución Educativa N° 40054 Juan Domingo Zamácola y Jáuregui solicitó ante la Administración Local de Agua Chili el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial.



6.1.2 Mediante la Carta N° 132-2018-ANA-AAA-I-C-O notificada el 07.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña solicitó a la administrada que, en el plazo de dos días de recibida dicha carta, realice el pago por derecho de inspección ocular y adjunte el recibo correspondiente; indicándole que en caso de incumplimiento declararía el abandono del procedimiento administrativo.

6.1.3 En ese sentido, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sí le requirió la presentación del recibo de pago por derecho de inspección ocular, el cual era necesario para continuar con el trámite del procedimiento, rigiendo su actuación por el Principio de Impulso de Oficio¹. Por lo tanto, carece de asidero lo argumentado por la impugnante, debiendo desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.2. En relación con el argumento de la impugnante recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, cabe precisar lo siguiente:

6.2.1 De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Principio de Legalidad es uno de los principios que sustentan todo el procedimiento administrativo. En virtud a este principio, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

6.2.2 En el presente caso, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Carta N° 132-2018-ANA-AAA-I-C-O notificada el 07.03.2018, le requirió a la administrada que presente el recibo de pago por derecho de inspección ocular, a fin de subsanar la documentación presentada, cumpliendo lo establecido en el numeral 134.5 del artículo 134° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo expuesto, se advierte que no se vulneró el Principio de Legalidad en el presente procedimiento.

6.2.3 Asimismo, es preciso señalar que no era necesario que la autoridad le indique a la recurrente que debía presentar el recibo de pago como nueva prueba de su recurso de reconsideración, porque una de las garantías comprendidas por el Principio del Debido Procedimiento, es que los administrados tienen derecho a ofrecer y producir pruebas durante la tramitación de un procedimiento administrativo. En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por la impugnante en este extremo del recurso de apelación.

6.3. En relación con el argumento de la impugnante recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, corresponde indicar que el presente procedimiento se refiere a una solicitud de licencia de uso de agua más no a un procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, la declaración de abandono del procedimiento no constituye una sanción impuesta a la Institución Educativa N° 40054 Juan Domingo Zamácola y Jáuregui. En tal sentido, no podría existir una vulneración al Principio de Razonabilidad, debido a que dicho principio se aplica solo para los procedimientos administrativos sancionadores. Por consiguiente, cabe desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.4. Por los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Institución Educativa N° 40054 Juan Domingo Zamácola y Jáuregui contra la Resolución Directoral N° 918-2018-ANA/AAA.CO, porque dicha resolución fue emitida conforme a ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1484-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.09.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, con participación del vocal llamado por Ley, Ing. Edilberto Guevara Pérez, quien se avoca al conocimiento del presente procedimiento administrativo por ausencia del Vocal Luis Eduardo Ramírez Patrón, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Institución Educativa N° 40054 Juan Domingo Zamácola y Jáuregui contra la Resolución Directoral N° 918-2018-ANA/AAA.CO.

¹ El numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge el Principio de Impulso de Oficio, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


[Handwritten signature]
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE


[Handwritten signature]
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


[Handwritten signature]
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL